

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertaran a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO REGENCIA. DECRETO.

Entre las muchas é importantes reformas llevadas á cabo en el año de 1845 célebre en la historia de la administracion española, no fué la de menor interés el establecimiento del recurso contencioso-administrativo, discreto medio de poner freno á la arbitrariedad ministerial, sin menoscabar los fueros del gobierno del Estado. Tan sazonados frutos produjo desde luego aquella institucion, y tambien acogida fué por la opinion pública, que cuando á favor del alzamiento de 1854 subió al poder el partido contrario al que la habia planteado, al propio tiempo que se suprimió el Consejo Real, se reconoció la necesidad de crear un tribunal especial que conociese en lugar suyo de las demandas contra las providencias gubernativas. Restablecido en 1856 aquel alto cuerpo, que despues recibió la denominacion de Consejo de Estado, volvió á entender en los asuntos contencioso-administrativos con tan notorio acierto, que sus decisiones cada dia cobraban mayor autoridad y ejercion mas influjo en la interpretacion y aplicacion de las leyes que regulan los diversos ramos del servicio público.

Pero, á pesar de esto, en 13 de Octubre de 1868 cediendo al imperio de las ideas que entonces dominaban, se abolió la jurisdiccion retenida, sin duda por no apreciarse bien su índole y fin, y se sometieron á los tribunales ordinarios los actos de las autoridades mas elevadas en el orden administrativo. La esperiencia ha puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que el Consejo de Estado en una consulta reciente,

venciendo el delicado escrúpulo que le embarazaba para reclamar mayor extension de atribuciones, se ha creido en el caso de encarecer la necesidad de que se le encomiende de nuevo el conocimiento de estos asuntos para que cese un estado de cosas en que los ministros reciben la consura, no de los Cuerpos colegisladores, únicos que en buena doctrina constitucional pueden sindicarlos, desaprobar sus actos y exigirles la responsabilidad en que por ellos incurran, sino de un tribunal que por muy elevado que sea nunca tendrá derecho á ocupar un puesto mas alto que el gobierno supremo.

A poner remedio á este mal, devolviendo á la jurisdiccion contencioso administrativa las condiciones que le son propias, va encaminado el adjunto decreto; y en la imposibilidad de restablecer desde anera en todas sus partes el orden antiguo, por no existir hoy los consejos provinciales á quienes estaba cometido el conocimiento de los recursos contra los autos gubernativos de las autoridades de las provincias, se da esta atribucion, aunque solo con carácter interino, y mientras se acuerda lo conveniente respecto de las leyes orgánicas, á las comisiones provinciales que son los cuerpos que más analogía tienen con los antiguos consejos. Y como pudiere suceder que en alguna comision no hubiese el numero de letrados que sabiamente exige la ley de 1845, se dispone que los gobernadores nombren en este caso los que faltan, escogiéndolos entre los diputados provinciales, y si no fuere posible, entre los abogados residentes en la capital: así los fallos seran dictados siempre por personas competentes en la ciencia del derecho.

Fundado en estas consideraciones; El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el de

creto de 15 de Octubre de 1868 por el que se suprimieron la jurisdiccion contencioso-administrativa y los tribunales que la ejercian.

Art. 2.º Se restablecerá desde luego en el Consejo de Estado la seccion de lo contencioso.

Art. 5.º Por ahora y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entenden los suprimidos consejos de provincia.

Art. 4.º En las provincias en cuyas comisiones no hubiere el número de letrados que exige el art. 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, el gobernador nombrará los que faltan, escogiéndolos entre los diputados provinciales, y en su defecto entre los abogados residentes en la capital.

Los letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la comision provincial que el gobernador designe; pero solo para el efecto de continuar el tribunal contencioso-administrativo.

Art. 5.º Los recursos contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que no se hubiere celebrado dicho acto pasaran, si estuviesen pendientes en el tribunal Supremo, al Consejo de Estado, y si en las audiencias á la comision de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se tendrán á las disposiciones que determinaba la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 15 de Octubre de 1868.

Art. 7.º Por el ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organizacion del Tribunal Supremo, en en consonancia con lo ordenado en el presente decreto.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente

del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

Llevado á cabo el restablecimiento de la monarquía constitucional y legítima, natural es que el ministerio-regencia, llamado al ejercicio del poder supremo en nombre de S. M. el Rey, atienda en primer término á la organizacion municipal y provincial, base de toda buena administracion y de las libertades públicas, dictando reglas que lleven á aquellas corporaciones el espíritu y la tendencia que imponen á un tiempo el bien público, las circunstancias del momento y la naturaleza de las nuevas instituciones.

Encuétrase el gobierno en este punto, como en todos, con una absoluta libertad de accion, frente á frente de corporaciones que no nacidas del sufragio debieren su origen á un criterio dictatorial. Trazarse á si propio reglas que limiten su arbitrariedad; proceder de modo que la dictadura, no solo se encuentre justificada por la necesidad de su uso, sino que halle su sancion en el aplauso de la opinion pública, por la prudencia y la mesura que su ejercicio, son deberes que el gobierno está resuelto á satisfacer cumplidamente al poner su mano en la organizacion del municipio y de la provincia.

Difícil tarea en verdad cuando se trata de la elección de personas, cuando no es posible para garantizar el acierto establecer reglas fijas, concretas é inflexibles que no den toda sospecha en quien se comprende de ser impulsado por el pequeño móvil de entregar la administración de los pueblos y provincias á ninguna parcialidad política determinada. Sin embargo, restablecida felizmente la institución monárquica; colocado el poder supremo en esfera superior á los intereses y pasiones de partido; asentados los principios de autoridad y de gobierno sobre tan firme y segura base, es posible, y el ministerio-regencia lo procura á toda costa, que la más severa imparcialidad y la más evidente justicia presidan á la designación de las personas á quienes ha de confiarse la administración de los pueblos hasta el régimen representativo en toda su plenitud, el sufragio llame á los que hayan de quedar al frente de la administración local y provincial.

El advenimiento de la Monarquía, que representa aun tiempo la tradición y la libertad, el pasado y el porvenir, el recuerdo y la esperanza, no ha sido la obra, y menos puede ser el triunfo de ningún partido.

A su protector amparo pueden vivir y luchar todos los intereses, todas las ideas, todos los partidos, sin otras condiciones que la de respetar el principio de su institución fundamental y la de prestarle adhesión, acatamiento y defensa. Sobre tan sólido cimiento aspira el gobierno á levantar la organización municipal y provincial; ajeno á todo espíritu de bandería; animado de un patriótico designio de concordia, no organizando el reino para ningún interés determinado, sino para el mayor bien público, y para el prestigio de las instituciones restablecidas por aclamación tan unánime como no registra ejemplo alguno la Historia.

Bien quisiera el ministerio regencia apelar á los comicios y confiar al sufragio esta importante cuestión. Pero el anónimo acuerdo de todos los partidos y de todos los gobiernos que le han precedido no le consienten convocar al país á la lucha legal mientras subsiste en iguales condiciones que anteriormente la guerra civil, y bien á su pesar se ve obligado á seguir los precedentes que se encuentran establecidos.

El gobierno inspirando en el sentido y en las formas que ha revestido este gran movimiento de la opinión pública, no buscará por cierto antecedentes políticos, sino condiciones de independencia y probidad en las personas. La inteligencia, la propiedad, el trabajo y la honradez determinarán su preferencia, procurando llevar, si le es posible, las

mejoras á la administración de cada pueblo, agrupando en derredor del trono el mayor y más escogido número de fuerzas sociales, combatiendo la indiferencia y el escepticismo que han creado el choque estéril de los partidos y las decepciones sufridas en estos últimos tiempos. Con tan valiosos auxiliares, y atento solo á restablecer el principio de autoridad, á facilitar la noble lucha de las ideas y á sacrificar todo personalismo en aras de la monarquía, será posible en breve término, y á poco que la suerte proteja nuestras armas, el ejercicio regular de aquellos derechos que constituyen el ser y la vida de las naciones libres y civilizadas.

Con estos propósitos y fundado en estas consideraciones.

El Rey y en su nombre el ministerio-regencia ha acordado lo siguiente:

Art. 1.º Los gobernadores civiles procederán á la renovación total ó parcial de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de sus respectivas provincias, si lo juzgan necesario, inspirándose en los propósitos del gobierno, y dando cuenta inmediata y razonada á este ministerio de las variaciones que lleven á efecto para su definitiva aprobación.

Art. 2.º Los diputados provinciales y los concejales nombrados por el gobierno ó por los gobernadores no podrán excusar la aceptación de sus cargos sino por causa legítima debidamente justificada.

Art. 3.º El gobierno conservará la facultad que han ejercido sus predecesores de nombrar los presidentes de las diputaciones provinciales y los alcaldes.

Madrid 21 de Enero de 1875.—El presidente del ministerio-regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministerio de la Gobernación Francisco Romero y Robledo.

Circular.

El Gobierno de S. M. ha sabido con marcado disgusto que por algunas corporaciones municipales y por ciertos funcionarios administrativos se invaden y atropellan á título de reparación y con pretexto de favorecer los intereses locales, derechos sagrados de propiedad particular. Frecuentes son, por lo visto, estos abusos cuando diariamente llegan á oídos del Gobierno las quejas de los agraviados. Necesario es, pues, que dedique V. S. con preferencia su actividad y su energía á corregir los primeros para evitar las segundas, haciendo que por todos sin excepción se respeten y se cumplan las leyes vigentes que colocan la propiedad al

amparo de los tribunales de justicia.

Sea cualquiera el motivo que se alegue y el fin que se persiga, aun cuando se invoque la utilidad pública como causa determinante de la acción invasora que á veces pretenden ejercitar los ayuntamientos, las diputaciones provinciales y otros centros y empleados de la administración general. V. S. debe hacerlos entender sin demora, que las cuestiones de propiedad entre aquella y los particulares, no han de resolverse nunca por una de las partes interesadas en tan vital asunto, sino por los funcionarios del orden judicial que han recibido el encargo de aplicar imparcialmente las leyes, á cuya obediencia todos estamos obligados.

El deslinde perfecto y la determinación exacta de las distintas atribuciones que corresponden á los poderes públicos, son sin duda todavía problemas que no ha resuelto definitivamente la ciencia política-administrativa; pero no es lícito ya ignorar á los que ejercen funciones gubernativas en mayor ó menor escala, que en la administración en sus diversos ramos ni los mismos tribunales contenciosos-administrativos por elevados que sean pueden decidir sobre materias de propiedad particular.

Así es que la autoridad de V. S. debe dedicarse con celoso empeño á mantener con imparcial criterio, no solo los fueros de la administración, sino también los derechos privados que han nacido de justos y legítimos títulos, dejando la resolución de las controversias que entre una y otros se promuevan á los tribunales de justicia.

Urgente es extirpar con mano fuerte los resabios socialistas que nos han legado la anarquía económica, política y social de nuestros pasados disturbios; necesario es restablecer en todo su vigor el imperio de la ley, para que n. die, poderoso ó humilde, la quebrante, y tiempo es ya de que vuelva la sociedad española, tan hondamente removida, al cauce normal por donde marchan tranquilos los pueblos civilizados que saben hermanar el progreso con el orden.

El gobierno, que considera legítimos todos los derechos, aun aquellos que determinadas escuelas coloran en su ciega idolatría por cima de la ley y de la sociedad haciendo incompatible con su existencia las funciones más esenciales del Estado esta resuelto, sin embargo, á respetarles en cuanto sean legítimos, prestándoles eficaz garantía mientras no constituyan en su ejercicio una amenaza ó siquiera una remora para el sosiego público.

Estas son las ideas que V. S. ha de propagar en los pueblos que gobierna, demostrando á la par con las medidas que adopte, que no son vanas

teorías que disipará el tornadizo anejo de un catique influyente ó de una corporación abusiva, sino bases firmísimas de la política prudente, ilustrada y reparadora que se propone seguir en su marcha el Gobierno de S. M.

Proteger con igual firmeza á los honrados y pacíficos ciudadanos sin distinción de clases; perseguir el delito donde quiera que se oculte; fomentar los intereses de los pueblos; ilustrar la opinión pública; moralizar la administración corrigiendo los abusos de todo género que en ella existen, y encerrando en los límites de su verdadera jurisdicción á todos los funcionarios que dependen de su mando; tal es el encargo que V. S. ha recibido y aceptado al colocarse al frente de esa provincia, y que estoy seguro ha de cumplir sin vacilar, en la firme persuasión de que al hacerlo interpreta con acierto la voluntad de S. M.; realiza los deseos del Gobierno; llena sus propios deberes, y enaltece el prestigio de la autoridad que le ha sido delegada.

Madrid 22 de Enero de 1875.—El presidente del ministerio-regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gobernación, Romero Robledo. Señor Gobernador de la provincia de....

Diputación provincial de Santander. Sesión del día 14 de Enero de 1875.

Presidencia del Sr. Escalante. Abierta la sesión á las 6 de la tarde bajo la presidencia del Sr. Escalante y con asistencia de los Sres. Lopez Doriga, Marqués de Monte Castro, Madrazo y Diestro, se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Presidente manifiesta que S. M. el Rey (q. D. g.) ha entrado en Madrid, según telegrama recibido por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Por unanimidad se acuerda rogar al mismo señor Gobernador civil de la provincia se sirva felicitar al Gobierno de S. M. por tan fausto suceso, asegurándole que el Rey puede contar con la más decidida y entusiasta adhesión de esta Corporación que ve en la nueva monarquía la consolidación del orden social y la paz y la ventura del país.

Y se levanta la sesión de que yo el secretario certifico.—Maximo de Solano Vial.

BANCO DE SANTANDER.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la ciudad de Santander á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco: ante mí Don Ignacio Perez, Notario público adscripto al colegio de Burgos y Escribano numerario de esta capital y partido, de donde soy vecino y testigos que se dirán parecieron.

OTORGANTES.

1.º Don Juan Pombo Concojo, mayor de cincuenta años, de estado viudo, propietario y del comercio, empadronado, según cédula número ochocientos veinte y seis.

2.º Don César Pombo Villameriel, de treinta y un años, casado, propietario y del comercio, empadronado, según cédula número trescientos sesenta y nueve.

3.º Don Cayo Pombo Villameriel, casado, mayor de edad, propietario, empadronado, según cédula número siete mil ciento setenta y cuatro.

4.º Don Arturo Pombo Villameriel, casado, mayor de treinta años, propietario y del comercio, empadronado según cédula número trescientos sesenta y ocho.

5.º Don Antonio Gallo Diaz, mayor de sesenta años, propietario y del comercio por su propio derecho, y además como uno de los socios gestores de la casa de comercio que gira en esta plaza con la razón social de Bustamante y Gallo, empadronado, según cédula número mil cuatrocientos cincuenta y seis.

6.º Don José María Pereda Sanchez de Porrúa, casado, mayor de treinta años, propietario, empadronado según cédula número ochocientos setenta y dos.

7.º Don Venancio Casado Goicoechea y doña Luciana de la Mar Ruiseco, su esposa, ámbos por derecho propio, mayores de treinta años, propietarios, de esta vecindad, empadronados según cédulas número mil doscientos catorce y mil doscientos diez y seis.

8.º Don Lorenzo Zorrilla Bringas, soltero, mayor de edad, propietario, empadronado según cédula número ciento setenta y cinco.

9.º Don Antonio Plasencia Estrada, casado, mayor de cincuenta años, propietario, empadronado, según cédula número ochocientos cuarenta y tres.

10. Don Bartolomé de la Maza y Barcena y doña Concepcion de la Mar Ruiseco, su esposa, mayores de treinta años, propietarios, cada uno por su propio derecho, empadronados, según cédulas números cuatro mil quinientos siete y cuatro mil quinientos ocho.

11. D. Ramon de la Lomba y los Cueros y su esposa doña Amanda de la Pedraja y Cuesta, cada uno

por su propio derecho, mayores de treinta años, propietarios, empadronados, según cédulas números cuatro mil setecientos sesenta y cuatro y sesenta y cinco.

12. Don Agustín Gonzalez Gordon, casado, mayor de edad, propietario y del comercio, empadronado según cédula número mil setenta y seis.

13. Don Agustín Gonzalez Gutierrez, soltero, mayor de cuarenta años, propietario, empadronado, según cédula número setenta y nueve.

14. Doña Emilia Donesteve y Pedraja, acompañada de su marido D. Juan de Orbe y Patron, mayores de cuarenta años, propietarios, empadronados según cédulas números mil seiscientos treinta y mil seiscientos treinta y uno.

15. Doña María del Diestro y Lastra de estado viuda, mayor de cuarenta años, propietaria, empadronada, según cédula número siete mil ciento setenta y cinco.

16. Don Sixto Valcázar del Diestro, soltero, mayor de edad, abogado, empadronado, según cédula número cuatro mil ciento diez.

17. Don José Antonio Cedrun y Pedraja, casado, mayor de cuarenta años, propietario, empadronado, según cédula número cincuenta y cuatro.

18. Doña María Casilda Labat y Arrizabalaga, acompañada de su marido D. José Pombo Villameriel, este además en concepto de curador ad bona de su hermano político D. Pedro Labat y Arrizabalaga, empadronados, según cédulas números siete mil doscientos cuarenta y mil cuatrocientos treinta y ocho.

19. Doña Pilar de la Pedraja y Cedrun acompañada de su marido Don Floriano García de los Rios, mayores de edad, propietarios y del comercio, empadronados, según cédulas números cuatrocientos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve.

20. Don Pedro Gomez Hermosa, casado, mayor de cincuenta años, propietario, empadronado según cédula número cuatro mil novecientos veinte y cinco.

21. Don Antonio del Diestro y Lastra, casado, mayor de edad, propietario, empadronado según cédula número trescientos sesenta y cuatro.

22. Don Carlos Sierra de la Sota, casado, mayor de cincuenta años, del comercio, empadronado según cédula número novecientos sesenta y cuatro.

23. Doña Josefa Aja Sanz, acompañada de su marido D. Mariano Zumelzu Fernandez, mayores de edad, corredor de número el segundo en esta plaza, empadronados según cédula números siete mil ciento noventa y cuatro y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro.

24. Don José María Aguirre Laurencin, casado, mayor de edad, comerciante, empadronado según

cédula número setecientos diez.

25. Don Juan Antonio Perez Velez, casado, mayor de edad, propietario, empadronado, según cédula número mil ochenta y seis, vecinos todos de esta ciudad, según lo comprueban con las cédulas exhibidas que les he devuelto, de que doy fe, así como de su conocimiento y circunstancias y de que han manifestado hallarse en uso de sus derechos civiles y aptitud legal para otorgar esta Escritura de Sociedad, y en tal supuesto de un acuerdo, previa la licencia marital que requiere el derecho con relación á las mujeres casadas, dijeron: Que á virtud de las disposiciones dictadas por el Gobierno de la nación para establecer la circulación fiduciaria única y por consecuencia de contrato celebrado en el «Banco de España» el de Santander ha venido á quedarse sin el derecho de emitir billetes y aunque eso pudiera no ser obstáculo para que el «Banco de Santander» en su condicion de Sociedad anónima continuara funcionando en todo lo demás que no fuera emitir billetes; los concurrentes á este acto con el deseo de no suscitar dudas y si mas bien de evitarlas y resolverlas, sin violentar para nada las cosas, y respetando derechos escriturados, dueños como son de la mayor parte de las acciones del «Banco de Santander», han acordado y estipulado formar una Sociedad de Crédito con arreglo á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y cuya Sociedad se ha de regir y funcionar según los siguientes Estatutos.

TÍTULO I.

De la constitucion, término, capital y acciones.

Artículo 1.º Con el activo y pasivo del Banco de emision que ha funcionado con el nombre de «Banco de Santander» se crea una sociedad anónima de crédito con arreglo á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, cuya Sociedad se denominará «Banco de Santander» y su duracion será de cincuenta años á contar desde la fecha.

Art. 2.º El Capital de esta Sociedad es de siete millones de reales, ó se anse pesetas un millon setecien as cincuenta mil, representado por 3,500 acciones de á dos mil reales cada una ó se anse pesetas quinientas.

Si algunos de los accionistas del Banco de emision que se liquida y extingue no quisieran continuar como tales en la Sociedad de Crédito «Banco de Santander» estarán al resultado de esa liquidacion, la cual se practicará con arreglo á lo dispuesto en los artículos del capítulo XI del Reglamento general del «Banco de Santander» en liquidacion.

Para que en ningun caso se disminuya el Capital que queda fijado, las acciones de los que opten por esa liquidacion se distribuirán entre los accionistas que constituyen esta Sociedad de Crédito ó se negociarán ó sacarán á pública subasta según lo crea mas prudente su Junta de Gobierno.

Si de la liquidacion del Banco de emision no resultasen realizados los siete millones de reales ó se anse pesetas un millon setecientas cincuenta mil que se fijan como capital de esta Sociedad, lo que faltare se exigirá de sus acciones á prorata.

Art. 3.º El Capital social de siete millones de reales, podrá aumentarse con acuerdo de la Junta general de accionistas convocada al efecto por la de Gobierno.

Art. 4.º Las acciones serán nominativas y continuarán por ahora representadas por los extractos de inscripcion expedidos por el Banco de Santander que ha funcionado como de emision.

Art. 5.º Dichas acciones están inscriptas en el Registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, de modo que en cada accion no aparece mas que un solo dueño, bien particular, bien colectivo, y los extractos de inscripcion librados á los interesados constituyen el título de propiedad.

Art. 6.º Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas se trasmita por sucesion ó cualquier motivo á varias personas, estas la poseerán en comun hasta que se consolide en una; pero interin llega este caso los poseedores se pondrán de acuerdo entre sí á fin de que aparezca en ella un solo dueño.

Art. 7.º Las acciones del Banco son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no se haya puesto en ellas embargo por la autoridad competente.

Art. 8.º La transferencia de las acciones se verifica por declaracion del dueño ó apoderado que le presente con poder especial ó general para enagenar y con intervencion de agente de cambio ó corredor colegiado. Tambien puede hacerse la transferencia por medio de escritura pública, pero el Banco no procederá al registro de la transferencia de las mismas sin que se le presenten los títulos originales, ni se tendrá por concluida solemnemente mientras no se haya formalizado en el Banco.

Art. 9.º Para formalizar la transferencia de las acciones que tuviere lugar fuera de Santander, serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de agente de cambio ó corredor en las plazas en que no haya Bolsa de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo agente ó corredor y acreditada su firma por

Anuncios particulares.

Hay

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de Apéndices al amillaramiento.

Paragüería DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

LINEA DE VAPORES DEL CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA RIO-JANEIRO MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES. CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 21 al 22 de Enero próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

CIBELE,

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE	1.ª clase	3.ª clase.
	Rvn.	
De Santander á		
{ Coruña.....	300	150
{ Rio-Janeiro...	3.430	1.000
{ Montevideo...		
{ Buenos-Aires.		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto, etc.

Par tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

Pacifico Stead Navigation Company. Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 17 de Enero el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 30 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnifico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración á Cuba, en igual forma que á excitación del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje en 3.ª

Primera clase	Rvn.	3,000.
Segunda id.		2,200.
Tercera id.		800.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su bolicin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos DE

A. Lopez y Compañía.

PARA Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 4

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferrocarril para las clases MILITARES.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS. apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Riquelmo Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra: Papel del Estado. Empréstito Pontificio.

Acciones del ferrocarril de Alar á Santander y demás ferrocarriles nacionales, extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que huzer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnifico vapor de esta Compañía de 5,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado,

Louisiane.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guama, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad, Demerari, Paramaribo y Cayena.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Herman Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculadas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Recibos para recargos por Contribucion territorial.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Recibos

para el Reparto

VECINAL

de

CONSUMOS.

SANTANDER.

IMPRESA DE JUAN JOSÉ MEZO Compañía, núm. 3.